



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00517-00.

Para comenzar, conviene destacar que la INTENDENCIA REGIONAL MANIZALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES comunicó que venía adelantado la correspondiente tramitación de liquidación frente a la organización INDUSTRIA QUINDIANA DE LÁCTEOS Y ALIMENTOS-QUINALAC S.A.S., siendo incorporado ese soporte por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES en el actual plenario.

Consecuencialmente, la Judicatura, bajo la premisa de que aquella agremiación fungía como accionada dentro del presente trayecto ritual, expidió los proveídos calendados a 21 de enero y 20 de abril hogaño, por cuyo conducto requirió al extremo activo de la litis para que indicara si prescindía de cobrar el crédito en torno a la respectiva obligada solidaria, siendo que, ante la ausencia del pronunciamiento exigido sobre el particular, se ordenó proseguir con la compulsión solamente en punto a aquella ciudadana, disponiendo, a continuación, que el legajo fuera remitido a la citada intendencia.

Empero, revisado nuevamente el paginario y conforme a los instrumentos formales que militan en los repositorios 13 y 14 del expediente virtual, se verifica que la denotada sociedad no es la empresa que realmente funge como demandada en este contexto, siendo que en el actual campo el ente suplicado es INDUSTRIA QUINDIANA DE ALIMENTOS LÁCTEOS-INQUILAC S.A.S.; persona jurídica que, a tenor de los reseñados documentos, es distinta a la que se halla sometida al aducido derrotero liquidatorio.

En ese sentido, es preciso que la Agencia Jurisdiccional desarrolle el denominado control de legalidad sobre el expediente. Esto, a la luz de lo normado por el art. 132 del Compendio Adjetivo Vigente, que indica que, al finalizarse cada fase del cauce instrumental, es tarea del enjuiciador examinar el paginario, con el propósito de tomar las medidas orientadas a erradicar las incorrecciones que allí se avizoraran, preservando la indemnidad del juicio.

Por lo tanto, con estribo en la aducida estipulación, **se dejan sin efectos las resoluciones en mención**, estableciéndose, en su lugar, que el aducido procedimiento de liquidación carece de incidencia sobre este asunto, de suerte que es inviable proferir decisiones sobre la



materia, continuándose la coerción en cuanto a ambos encartados, aquí involucrados.

Asimismo, **se despojan de consecuencias jurídicas las determinaciones que dependen de las previamente puntualizadas**, sin que quede cubierto por ello el auto de 17 de mayo del año que avanza, por el que se aprobó la presentada contabilización del débito, en tanto que los enunciados pronunciamientos iniciales no influyeron en el contenido y alcances de este último.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 27 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**617bf245e8380e9aea5c95afbb3b53ac0f97f57a30ac336da16892553  
eac2957**

Documento generado en 25/05/2022 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**